

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00516-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA  
DEMANDADO: IRENE OCAMPO ALZATE  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Irene Ocampo Alzate, la cual correspondió por reparto el 1° de agosto de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

1. Por las cuotas en mora integradas por capital e intereses remuneratorios así:

<b>CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES REMUNERATORIOS</b>
02 de marzo de 2023	\$464.273	\$179.529,80
02 de abril de 2023	\$429.834	\$175.968,50
02 de mayo de 2023	\$433.425	\$172.377,50
02 de junio de 2023	\$437.046	\$168.756,50
02 de julio de 2023	\$440.697	\$165.105.30

1.1 Por los intereses de mora del capital de las cuotas descritas en el numeral anterior causados desde el 03 de cada mes adeudado y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del C.Co.

2. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$17.979.514) por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré nro. 00130275259600229185.

2.1 Por los intereses mora del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 28 de julio de 2023 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Irene Ocampo Alzate el 30 de enero de 2024 tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en

el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 15 de agosto de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA contra Irene Ocampo Alzate.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.132.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cafd26cd85c51b7077f42d0a208b4a44492ba52afa383a1dc6518f8efd75f2**

Documento generado en 22/02/2024 03:47:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**